

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011199500507100

Para los efectos legales y procesales correspondientes, téngase por cumplido el requerimiento efectuado en proveído del 2 de junio de 2023 a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, y obre en autos para conocimiento de las partes, la documental allegada por dicha entidad.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de pertenencia calendada 15 de noviembre de 1995 impetrada por Luz Marina Prieto Montenegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231aaea3469e5094ec95dc13c92ef9244f75dfe820056c924438472b979787ae**

Documento generado en 02/09/2023 09:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00179-00

Se pronuncia el Despacho sobre la justificación aportada por el apoderado judicial que representa a la parte demandante y el curador *ad litem*, para no concurrir a la audiencia inicial programada para el 29 de agosto de 2023, así como la solicitud efectuada por el primero de los citados, encaminada a que se lleve a cabo la precitada audiencia de manera presencial.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración, de una parte, que tanto el apoderado judicial del extremo actor como el curador *ad litem* que representa los intereses del extremo demandado, allegaron dentro del término conferido la justificación para la no concurrencia a la audiencia inicial programada para el 29 de agosto de 2023, aduciendo ambos que el link de la misma les llegó a las 10:07 a.m. del día de la audiencia y, de otra parte, que la Secretaría del Juzgado confirmó la conexión cuando ya la audiencia había sido cerrada, el Despacho tiene por justificada su ausencia y, en tal virtud, se dispone reprogramar la misma para el próximo _____ de 2023, a partir de las 9:00 a.m.

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA. En tal sentido se insta a la persona encargada de dicha labor en la secretaría del Juzgado.

2. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso, en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura” [...].

De igual forma el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, privilegia el uso de medios tecnológicos, “para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de

los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”; incluso esta ley en su artículo 3º, señala que es **deber** de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Por su parte, el artículo séptimo de la precitada ley, al hacer referencia al desarrollo de las audiencias en las actuaciones judiciales donde éstas se llevan a cabo, establece que, “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica”, y en torno a las audiencias presenciales, indica que éstas tendrán lugar para la práctica de pruebas, “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad **excepcionalmente lo requieran**”, lo cual se hará de oficio por el juez o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

3. En el caso sub judice, si bien es cierto se alega que los demandados son personas de la tercera edad que tienen dificultades para manejar medios tecnológicos, y de escasos recursos económicos y no cuentan dichos recursos de tecnología, también lo es que a través de su apoderado judicial pueden acceder a estos medios, quien está en el deber de brindar la colaboración necesaria para que éstos puedan comparecer a la audiencia programada en la fecha antes referida, de manera virtual.

De otra parte, no puede perderse de vista que, a pesar de haberse reducido el porcentaje de contagios generados por el Covid 19, éste aún constituye un riesgo para la vida y la salud, como así lo ha reiterado la Organización Mundial de la Salud, sobre todo para personas de la tercera edad, lo cual se minimiza de manera ostensible para todos los intervinientes, a través del uso de las tecnologías, en este caso, de la audiencia virtual.

Lo anotado aparece como corolario para manifestar que no se accederá a la petición objeto de pronunciamiento, en la medida en que no se presenta una situación que encaje en alguno de los eventos excepcionales que contempla la ley para llevar a cabo de manera presencial la audiencia inicial de que trata el

artículo 372 del Código General del Proceso, ni se avizora una circunstancia que imposibilite la comparecencia de los demandados a través de alguno de los medios tecnológicos referidos por la ley.

II. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: tener por justificada la inasistencia a la audiencia inicial programada para el 29 de agosto de 2023, por parte del extremo demandante, su apoderado y el curador *ad litem* de la parte demandada.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para el próximo **21 de noviembre de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de audiencia presencial efectuada por el apoderado judicial de los demandados, por las razones consignadas en la parte motivada de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ef1911ced5361598849cce51723ee337136b4e05045b368dfb1d0a960cb771**

Documento generado en 04/09/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001310301120190020000

Visto el informe secretarial que antecede, para los efectos legales y procesales correspondiente, téngase por cumplido el requerimiento hecho a la Cámara Colombiana de la Conciliación en proveído del 27 de junio de 2023, y obre en autos para conocimiento de las partes, la respuesta allegada por dicha institución.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280839e01bbb0d432964735b55a3356e9385a98744749d434a5b2051f3df4c5a**

Documento generado en 02/09/2023 09:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190026200

Para los efectos legales y procesales correspondientes, téngase en cuenta que en virtud al requerimiento efectuado el 19 de abril de 2023 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, ésta acreditó la inscripción de la sentencia de expropiación dictada el 29 de abril de 2022 dentro del asunto de la referencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el 24 de noviembre de 2022 [PDF45 del expediente digital], tal como consta en la anotación No. 10 del folio de matrícula No. 50S-878761.

No obstante, toda vez que se observa que la referida entidad no dio cumplimiento al otro ordenamiento que se le efectuó en el mismo proveído, esto es, que consignara la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la precitada sentencia, y guardó silencio sobre el particular, se dispone que, una vez en firme el presente auto, ingrese el asunto al despacho para los efectos indicados el 19 de abril del año en curso.

De otra parte, en relación con la solicitud presentada por herederos indeterminados de los señores Florentino Buitrago y Ubaldina Melo de Buitrago, visible en PDF No. 46 del expediente digital, se les pone de presente que cualquier solicitud o actuación ante este despacho debe hacerse por intermedio de abogado.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría infórmese a la peticionaria sobre lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b56914f2ca4e1ed5f4834d01ad6dadd9a5302bdebf1c731a38394d96e4533f4**

Documento generado en 02/09/2023 09:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210014800

Previo a proveer lo que en derecho corresponda sobre la solicitud que precede, relativa a la terminación del presente asunto, se requiere nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte poder con la facultad expresa que le confiere su mandante para solicitar la terminación del proceso, como quiera que en el aportado con la demanda no se le confirió dicha facultad, o que éste coadyuve la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d9961072b04352359cdb8601538f3ac1d88c8028a29453df0288b59688b15**

Documento generado en 02/09/2023 09:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220025400
Clase: Ejecutivo Singular.
Demandante: Melyak International Services S.A.S.
Demandado: Viatelix Trust Capital S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Melyak International Services S.A.S., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Viatelix Trust Capital S.A.S., para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 22 de septiembre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada se notificó de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y durante el término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron la Factura Venta electrónica No. 4268, vista a folios 37 a 39 del paginario digital¹ y la Factura Venta electrónica No. 4340 visto a folios 40 a 42 del paginario digital²; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la Factura de Venta Electrónica establecen los artículos 772 al 774 *Ibídem*, 617 del Estatuto Tributario y los establecidos por el Decreto 1154 de 2020, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

¹ PDF 03, folios 37 a 39, expediente digital.

² PDF 03, folios 40 a 42, expediente digital.

V. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de siete millos quinientos mil pesos \$ 4.283.000, oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b15991a7b2f0f47021f411f09f3214984364b29f3ab10bc8ca82391f54f84a**

Documento generado en 02/09/2023 09:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220034700

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, de oficio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el auto fechado 22 de agosto de 2022¹, en el sentido de indicar que el yerro de digitación es la expresión, “*por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*” y la disposición correcta es, la siguiente: “por Secretaria Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO. Cumplido lo dispuesto en la providencia corregida, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ PDF 26, Expediente digital.

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4e6d5050b392b08d20270f91cc20c372a2d0b8c46bf2b73cc2fb860bb4ba7**

Documento generado en 02/09/2023 09:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el extremo demandado contar el auto del 1 de agosto de 2023, por medio del cual lo tuvo por notificado el 1 de mayo de 2023, no obstante, considera el Despacho lo pretendido por el actor es la corrección del auto referido.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige la providencia del 1 de agosto de 2023 [PDF 14, Expediente judicial], en el sentido de indicar que el extremo demandado se entiende notificado desde el 2 de mayo de 2023, y su término comenzó a correr desde el 3 siguiente, y no desde el 1 de mayo de 2023 como se indicó en el auto corregido, puesto que dicha calenda es un día inhábil.

En lo demás permanezca incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d8cdaf9ecf098dad664fb83d0ad34b8e9386003aaea38f12da09c9e5a4bfa**

Documento generado en 04/09/2023 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103011202300065000

Clase: Declarativo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Grupo Empresarial P&P SAS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de **NULIDAD** impetrada el apoderado judicial del extremo demandado dentro del asunto de la referencia, sustentada en la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso

II. CONSIDERACIONES

1. Argumenta el precitado profesional del derecho que, en providencia del 21 de febrero del año en curso, se admitió la demanda de la referencia y se notificó en estado 024 del 22 siguiente como abreviado, lo cual es una irregularidad, pues dicho proceso no está regulado en la legislación vigente; que al correo electrónico registrado por su mandante ante la Cámara de Comercio no se remitió por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos de manera simultánea con la radicación y que el auto admisorio no obra verificación por parte del secretario en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. La solicitud de nulidad se soporta en la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”¹.

¹ PDF 16, Expediente Digital.

Lo primero que resulta pertinente indicar es que, de conformidad con la documental obrante en el expediente, el Despacho tuvo por notificado al demandado a partir del 1 de mayo de 2023, como obra en providencia datada del 1 de agosto hogaño²; providencia que en la fecha fue objeto de corrección, toda vez que el 1 de mayo fue un día festivo [inhábil]. Luego, el término de aquél comenzó a correr desde el 3 de mayo de la calenda.

En segundo lugar, que en correo electrónico del 3 de mayo de 2023³ el extremo demandado solicitó el link del expediente indicando que Bancolombia le remitió copia de la demanda y el auto admisorio el 26 de abril de 2023.

Así las cosas, se observa de manera paladina, que la nulidad alegada por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad, puesto que carece de fundamentos jurídicos, pues, la notificación del demandado se entiende surtida el 2 de mayo de 2023 en los términos regulados por la Ley 2213 de 2022, puesto que previamente como lo adujo el apoderado del extremo demandado en correo del 3 de mayo de 2023 y lo refirió nuevamente en el escrito de nulidad, Bancolombia en calidad de demandante le notificó la demanda y el auto admisorio desde el 26 de abril hogaño; luego, no observa el Despacho irregularidad alguna que configure la referida causal de nulidad.

3. Cuestiona el inconforme, asimismo, que la demanda debió inadmitirse por no tener la totalidad de los requisitos para su admisión, como es la remisión simultánea de la demanda al demandado cuando no se deprecian medidas cautelares, omitiendo que sobre este punto el Despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia del 1 de agosto de 2023⁴, indicándole al recurrente que su queja se subsume en la causal quinta de excepción previa [Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales], la cual no es viable proponer mediante recurso de reposición como lo realizó el quejoso.

Con todo, se hace preciso indicar que la nulidad se encuentra regida por una serie de principios como son la convalidación y la trascendencia las que son aplicables plenamente al caso que convoca la atención del Juzgado. Ciertamente el artículo 135 del CGP dispone que no podrá alegar la nulidad aquella parte que omitió alegar la excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo y/o quien actuó sin proponerla.

Luego, es claro que el interesado no solo tuvo la oportunidad de alegar la excepción

² PDF 14, Expediente Digital.

³ PDF 07, Expediente Digital.

⁴ PDF 15, Expediente Digital.

previa de inepta demanda y no lo hizo, sino que, además, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, en vez de alegar la nulidad que ahora deprecia, sin que sea de recibo para esta instancia referir que en su escrito de reposición adujo que alegaría la nulidad por separado, pues lo cierto es que primero formuló recursos contra el auto que admitió la demanda.

En lo concerniente con el principio de trascendencia, si bien es cierto que no se acreditó la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al extremo demandado, lo cual es un requisito formal de la demanda, no lo es menos que dicha omisión no conculcó los derechos de defensa y contradicción del demandado puesto que, como lo indicó su apoderado en dos oportunidades diferentes, Bancolombia remitió copia de la demanda y el auto admisorio el 26 de abril de 2023, y el Despacho lo tuvo notificado desde el 1 de mayo de 2023, y además le remitió copia del link del expediente el 3 de mayo hogaño. Es decir, si término de contestación no se vio afectado, la irregularidad alegada no tiene la trascendencia suficiente para viciar de nulidad todo lo actuado.

Por lo demás, la denominación del proceso no es motivo de nulidad, [principio de taxatividad], por lo que la notificación en estado como proceso abreviado en nada afecta el trámite del proceso verbal de restitución de tenencia con base en un contrato de Leasing.

4. En tal orden de ideas, se rechazará de plano la nulidad planteada, conforme a las razones expuestas en precedencia.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el extremo demandante, por las razones consignadas en el aparte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8899416ea011f137fc86dfcb297df562616768129c8a31eafd26a423b87adeb**

Documento generado en 04/09/2023 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 1100131030112023015100

Para los efectos legales y procesales correspondientes, obre en autos para conocimiento de las partes, la documental allegada por Itaú Asset Management Colombia S.A.- Sociedad Fiduciaria.

No se tiene en cuenta la documental allegada por el actor visible en archivo PDF No. 16 del expediente digital, por cuanto que no es posible constatar el acuse de recibo por parte del demandado.

Téngase por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, por cuanto presentó escrito con recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Téngase en cuenta que el demandante describió el recurso presentado por el demandado.

Se reconoce personería a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5a3c7cf445a18cb5cccf4c21e9baebdf095bb195e9df07d06c331a9db55ff**

Documento generado en 02/09/2023 09:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230028200

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es Lucía Eloísa Medina de López, y no como quedó en el auto corregido [Luisa Eloísa Medica de López].

En lo demás manténgase incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252f5ceda46bfd8df9a28b25cbffbb8b646047143219337d20e87dd342a3e4**

Documento generado en 04/09/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023031900

Toda vez que, la parte actora subsanó la demanda en término, y que la misma reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Pra Group Colombia Holding SAS, en calidad de endosatario del Banco Davivienda contra Juan Carlos Carreño Sarria, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ N° 0246311.

1.1.1. La suma de \$186.784.668 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Fernando Castañeda Orduz, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0323185d3d3ce5cfc7e9f40a5c01d69237e190a5d5d5c91d225e539cf2c695**

Documento generado en 04/09/2023 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230032200

Subsanada la demanda en término, y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en calidad de cesionario del Banco Davivienda S.A., **contra** Andrés Covelli Jaramillo e Ivonne Marcela Neita Guaque y por las siguientes sumas:

A. Pagaré No. 9601016774, al cual le corresponde el crédito No. 00130744409601016774:

1.1. La suma de \$ 190.003.792,40 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre sobre el anterior capital, a la tasa del 14.997% sino supera la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de la demanda [17/08/2023] y hasta la fecha en que se realice su pago.

1.3. Por la cantidad de \$4.760.470, correspondiente a cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora a la tasa del 14.997% siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$6.675.586.40, correspondiente a los intereses de plazo, causados sobre las cuotas en mora, a la tasa del 9.998% E.A. siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de agosto de 2023.

B. Pagaré No. 00130541725000387452.

1.1. La suma de \$ 11.389.400,13 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre sobre el anterior capital, a la tasa de la tasa máxima permitida, desde el 9 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se realice su pago.

1.3. Por la cantidad de \$2.305.916, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré.

C. Pagaré No. 00130541715000387502.

1.1. La suma de \$ 2.199.162,38 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre sobre el anterior capital, a la tasa de la tasa máxima permitida, desde el 9 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se realice su pago.

1.3. Por la cantidad de \$407.775, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación

de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20753453, 50N-20743657 y 50N-20743658. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles, señalando que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. [BBVA], es cesionaria del Banco Davivienda S.A.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Jannethe Rocío Galaviz Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30a6f05990a095b5abaadec9e398fe00989327de92f03c96c5ed14bd0d17e85**

Documento generado en 04/09/2023 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230034200

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda verbal de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda ante este Juzgado [art. 82.1 CGP].
2. Adecue los hechos de la demanda, indicando un supuesto fáctico por numeral, e individualizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada contrato de arrendamiento financiero en numerales diferentes [art.82.5 *ibídem*].
3. Suprima los hechos de los numerales 5, 7 y 8 los cuales hacen relación al cobro de sumas de dinero y no a la restitución de tenencia [art.82.5 *ib*].
4. Como quiera que se están acumulando pretensiones respecto de dos contratos de arrendamiento financiero, deberá la parte demandante, indicar las mismas de forma separada e individualizada para cada contrato [art.82.4 y art. 88 *ejusdem*].
5. Para efectos de determinar la competencia territorial de esta Judicatura, aclare la ubicación de los bienes muebles objeto de restitución. Lo anterior considerando que, en el acápite de medida cautelar indica que los mismos pueden estar en cualquier parte del territorio nacional y en el de competencia da a entender que estos se ubican en la ciudad de Bogotá. D.C. [art. 28.7, 82.11 y 83 inciso final CGP].
6. Aporte la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6757fa71ef5b9234e0f4842aca9879110459233f0682d28c9e1eb983db6d9**

Documento generado en 04/09/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023034700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. [antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.] contra Juan Carlos Muñoz Lentino por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 16782363.

1.1. La suma de \$76.672.000 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2. La cantidad de \$8.568.056 equivalentes a los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral “1.1.” desde el 5 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 22170224.

1.4. La suma de \$40.000.000 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.5. La cantidad de \$4.514.267 equivalentes a los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.6. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral “1.1.” desde el 5 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 16554263.

1.7. La suma de \$ 75.557.092 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.8. La cantidad de \$6.120.461 equivalentes a los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.9. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral “1.1.” desde el 5 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 22170223.

1.10. La suma de \$ 50.000.000 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.11. La cantidad de \$ 6.724.919 equivalentes a los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.12. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral “1.1.” desde el 5 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 4831000003672893.

1.13. La suma de \$ 37.637.742 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.14. La cantidad de \$ 5.785.735 equivalentes a los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.15. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral “1.1.” desde el 5 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Banca de Negocios como apoderada judicial de la parte demandante, para que represente sus intereses en los términos del poder conferido, y quien actúa en el presente asunto por conducto del abogado Franky Jovaner Hernández Rojas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c7c0632094ac0d164e782c201045523bddb95ace5ed1e60f11d238cf3a472f**
Documento generado en 04/09/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>